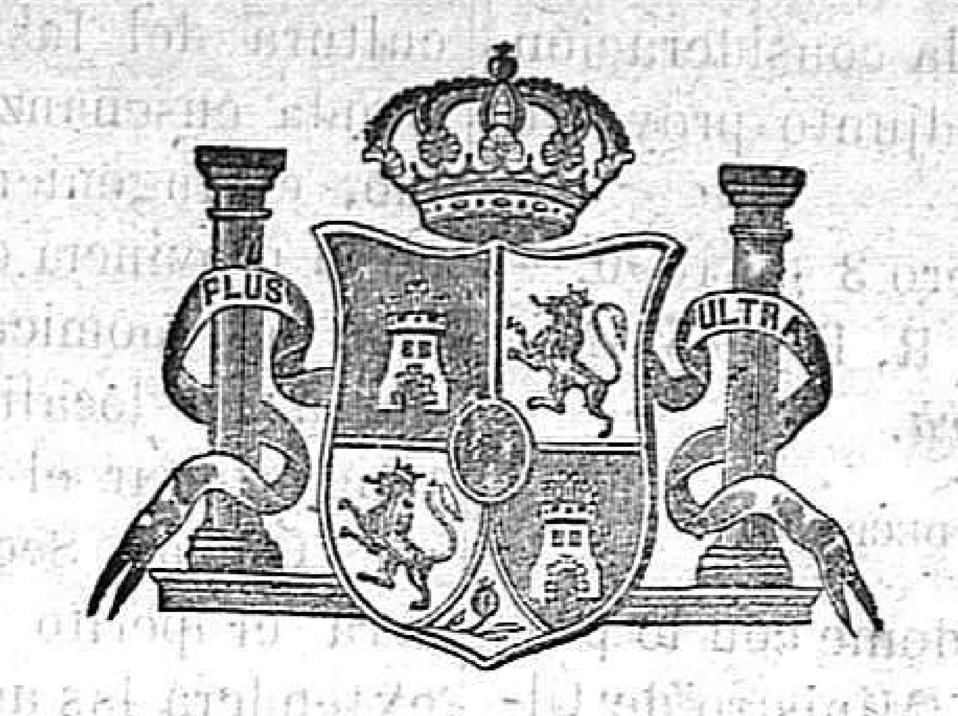
Año económico de 1889-90. Jueves 23 de Enero Número 171

# Boletín  Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha seguido sin la menor novedad, pudiendo hoy abandonar el lecho en el centro del día, siendo su estado después completamente satisfactorio. Con este motivo la Facultad de la Real Cámara no dará en lo sucesivo otro parte que el ordinario.»

Lo que de orden de S. M. y con particular satisfacción traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que, según lo anteriormente manifestado; cesan los partes que hasta la fecha he tenido la honra de comunicarle. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1890. —El Duque de Medina Sidonia. —Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

———

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del día 21.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN

Señora: Entre los importantes ramos que constituyen el múltiple organismo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno quizás reclama mayor solicitud que el de la agricultura, toda vez que es ésta la fuente principal de riqueza de las posesiones ultramarinas y uno de los elementos más sólidos de su prosperidad.

No desconoce el Ministro que suscribe que todo lo que al desarrollo de los intereses agrícolas se refiere corresponde en primer término á la acción individual ó colectiva de las Asociaciones particulares que se proponen como su principal fin la mejora de aquellos intereses; pero por desgracia es tan evidente el desfallecimiento de aquella iniciativa, que vense obligados los Gobiernos á abrir nuevos horizontes y á suplir las deficiencias de nuestras costumbres, ya creando Estaciones enotécnicas que faciliten nuestra exportación vinícola, ya Laboratorios agrícolas que definan los productos de la tierra, ya en fin alentando y encauzando el trabajo de los obreros agrícolas con la recompensa del premio, como medio fecundo que les impulse á poner cada día mayor cuidado é interés en sus faenas.

El Gobierno de V. M. viene dispensando una protección decidida á la enseñanza agrícola estableciendo Escuelas de Agricultura, Estaciones agronómicas y Granjas modelos, enseñando en las primeras las leyes de la ciencia agronómica por las cuales se rige la producción; practicando en las segundas, aunque en pequeña escala, cuanto aconsejan aquellas leyes deba ensayarse en las diversas regiones en que se establecen, y en las terceras determinando el cultivo en mayor extensión según los resultados obtenidos en las Estaciones, para que de esta suerte el labrador adopte de dichas Granjas aquéllos que hayan sido satisfactorios en los cultivos experimentados y los aplique á sus fincas sin exponerse por su cuenta á pruebas estériles, casi siempre causa de su ruina.

Mas la acción del Gobierno no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que debe extenderse á más ancho campo, y nada mejor para esto que recompensar á los obreros de todas clases y condiciones, pero con especialidad á los agrícolas, es decir á los que se dedican á las tareas más penosas, disfrutan de menor salario y poseen inferior cultura, efecto del aislamiento en que viven. Urge, pues, premiar á los que más se distingan por su destreza en el manejo de los instrumentos y máquinas, lo cual siempre se traduce en el progreso de las labores, y en último término en más rica producción, porque como dijo Cabanés, «no basta que un obrero conozca los primeros útiles de su arte; necesario es que conozca los útiles nuevos que puedan perfeccionar su trabajo». ¡Cuantas veces un instrumento ó máquina se ha desechado porque el bracero, ya por falta de inteligencia, ya por no hallar recompensa al usarla, se ha desdeñado de funcionar con ella, y cuantas veces algunos por poseer el aliento de aventurero ó el orgullo honroso de sobresalir, la ha puesto en actividad, y sus compañeros ya ante la evidencia de un hecho útil la han utilizado, propagándola rápidamente por la comarca!

Abrir concursos en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros, es á juicio del Ministro que suscribe el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, en cuyo palenque de enseñanza práctica podrán los concurrentes comparar las diferencias en el manejo de las herramientas y máquinas, utilizando en provecho propio la destreza de los más inteligentes labradores.

No es nuevo en España ni en sus posesiones ultramarinas los certámenes agrícolas considerados bajo este y otros puntos de vista, puesto que se han celebrado en años anteriores y en virtud del decreto de 22 de Octubre de 1886 del Gobierno de V. M., y en cuyos reglamentos se

invitaba á las Corporaciones provinciales y municipales para que apoyaran la iniciativa del Gobierno y hasta contribuyeran con su óbolo, tanto ellas como los particulares, á dar ó ampliar los premios de tales certámenes. El Ministro que suscribe cree completar las iniciativas de sus dignos antecesores, llevando los concursos agrícolas á las colonias establecidas en la isla de Cuba, con elementos peninsulares ávidos de trabajar y de ser útiles á su patria, por eso á nadie puede ocultarse la suma importancia de estos concursos agrícolas, máxime recayendo los premios en los braceros del campo, ni dejarán de merecer grandes elogios las Corporaciones y los particulares que secunden aficazmente lo que el Ministro de Ultramar propone á V. M. con el consiguiente proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrícolas de las colonias, corresponde autorizar al Gobernador general para que en unión del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y de las Corporaciones análogas, designe la época en que hayan de celebrarse, y las colonias en que hayan de tener lugar, nombrándose un Jurado compuesto de personas competentes, con representación de la propiedad territorial para que presencie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Merced á la celebración de estos concursos, y convencidos nuestros obreros agrícolas de sus esfuerzos serán recompensados, se afirmarán en la idea de que las reformas en las labores del campo constituyen la única salvación de nuestra agricultura, y de que la aplicación en aquéllas lleva al supremo perfeccionamiento, porque como dijo Jules Simón: «La fuerza de la voluntad, más que otra cosa, es la que hace al buen obrero.»

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid Enero 3 de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Manuel Becerra.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Por el Ministro de Ultramar se convocará todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distingan en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.° El concurso se verificará el día que el Gobernador general de la isla, en unión con la Junta organizadora que se forme, determine, publicándose con antelación en los periódicos oficiales de la isla y por cuantos medios pueda difundirse la convocatoria.

Art. 3.° Los premios que habrán adjudicarse en cada concurso de que trata el artículo 1.° serán respectivamente de 60, 40 y 20 pesos; además de los que quiera señalar cualquiera corporación ó particular por su cuenta propia, distribuyéndose por cuenta del Estado 1.000 pesos en cada uno de los concursos que se celebre entre los vecinos ó trabajadores de las colonias.

Art. 4.° Para la organización y celebración del concurso se constituirá un Jurado, compuesto del Gobernador General, Gobernador civil, dos vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dos de la Sociedad económica de Amigos del País, dos Diputados provinciales, dos propietarios designados por el Gobernador general entre los diez mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza más próximo, el Ingeniero agrónomo de la provincia ó de la Estación agronómica más próxima á la localidad en que tenga lugar el certamen, y un Oficial Secretario, que será el perito agrícola que extenderá las actas y acuerdos bajo la inspección del Ingeniero agrónomo.

Art. 5.° Los Jurados formularán el programa de los concursos, y elevándolo al Gobernador general, y éste al Ministro de Ultramar, á fin de que aprobado por éste pueda publicarse oportunamente.

Art. 6.° Los que aspiren á tomar parte en el concurso, deberán estar domiciliados en la colonia agrícola donde tenga lugar el certamen y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado dentro del término que marque el reglamento aprobado, y publicado en los periódicos oficiales.

Art. 7.° Celebrado el concurso, el Jurado elevará la propuesta de premios al Gobernador general para su aprobación, que recaerá en el improrrogable término de quince días despues de elevarla á dicha Autoridad.

Art. 8.° El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 5)

---

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Jorreto y su esposa Jacinta Hernández, representados por don Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Jorreto y Jacinta Hernández, en instancia presentada en 2 de Abril de 1883 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitan se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 2 pesetas y 71 céntimos.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Timoteo Jorreto Hernández, que falleció en Ultramar de herida de bala enemiga en 18 de Noviembre de 1876, se expidió la Real orden de 24 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Agosto de 1883, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y

por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 2 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Agosto del mismo año, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Jorreto y Jacinta Hernández no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 2 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 24 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 2.)

---

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relación nominal de los individuos del regimiento de Bailén que tienen que presentarse en este Gobierno militar provistos de las licencias trimestrales que tienen en su poder, á fin de entregarles otras nuevas, y residen en los pueblos que se expresan.

Soldado José Pérez do Carreiro, del pueblo de Baliñas, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas.

Id. Antonio Rodríguez Fernández, de Pedreira, Peroja.

Id. Perfecto Montes Iglesias, de Trasalba, Amoeiro.

Id. Juan Gómez Gómez, de Pacio, Peroja.

Id. José María Conde Cantón, de Vilar, Pereiro.

Id. Luis Rodríguez Alonso, de Casdoesteo, Nogueira.

Id. Alonso González Conde, de Allariz.

Id. Angel Pérez Fernández, de Bromas, Sarreaus.

Id. Plácido González Pérez, de Ginzo.

Id. Antonio Cerdeiriña Basteiro, de Retorta, Laza.

Id. José González Gómez, de Tedo, Lobera.

Id. Ramón Estevez Alvarez, de Saberín, Lobera.

Id. Francisco González Fernández, de Pazos, Verín.

Id. Feliciano Salgueiro García, de Verín.

Id. Domingo Vaz Blanco, de Requies, Muiños.

Orense 21 de Enero de 1890.—El General Gobernador militar: P. O.: El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

---

EDICTO.

*D. Juan Pérez López, Teniente de la 2.ª compañía de la Comandancia de Guardia civil de Lugo, y Jefe de esta línea de Monforte perteneciente á la misma.*

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dos paisanos desconocidos que en la noche del 18 al 19 de Enero del año de 1888, durmieron en la casa de José Rodríguez Casarello, sita en la carretera que de esta ciudad conduce á la estación del ferrocarril á la salida de la calle de la Peña; para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, verifiquen su presentación en esta fiscalía, plaza de la Constitución, núm. 12 de esta población, á responder de los cargos que contra aquellos resultan en la sumaria que me hallo instruyendo, con motivo de haber sido herido por los mismos en un brazo con disparo de arma de fuego, un individuo del Cuerpo perteneciente á la Comandancia de Orense, en la citada noche, en el acto de intentar la captura de uno de ellos, que se le suponía allí oculto, por fuerza de la misma, fugándose ambos; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá y fallará la causa en rebeldía contra los citados sujetos.

Y para su publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia á los efectos indicados, expido el presente edicto en Monforte á los diez días del mes de Enero de mil ochocientos noventa. —Juan Pérez López.

---

## AYUNTAMIENTOS

### *La Vega.*

La lista electoral de Compromisarios para Senadores, que debe regir en el corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia durante el término de quince días, á los efectos determinados en la ley del Senado.

La Vega Enero 18 de 1890.—E. A., Fernando Vázquez.

---

Estando procediéndose á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros del distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia las solicitudes documentadas legalmente de las traslaciones que intenten se hagan, todo en papel competente y acreditando haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

La Vega Enero 18 de 1890.—E. A., Fernando Vázquez.

---

*D. Manuel Martínez Casar, Agente ejecutivo de Contribuciones.*

Hago saber: que esta agencia ejecutiva con fecha 16 del corriente dictó providencia en el expediente que me hallo instruyendo para el percibo de los descubiertos por la contribución de territorial del primero y segundo trimestre del corriente ejercicio, decretando la venta en licitación pública de los efectos embargados como apremio de segundo grado, cuyos bienes son los que siguen:

A D. Camilo Atrio, de Astariz, núm. 35, adeuda por principal y recargos en los primeros trimestres del corriente ejercicio 21 pesetas 3 céntimos.

*Se le embargaron para el pago.*

La decota de cuatro castaños en el término de Buchicás de la parroquia de Gestosa en este distrito: tasadas en 20 pesetas.

Las decotas de otros tres pies de castaño en el término de Val de Gonzal-Perez, de la misma parroquia: tasadas en 15 pesetas.

Total 35 pesetas.

Acordada la subasta para el día 23 del corriente á las diez en punto de su mañana, se verificará en la casa de don José Bande Paz, Alcalde presidente, sita en la parroquia de Moreiras de este distrito, admitiéndose á primera hora posturas á todas ó á cada una de las dos partidas mientras cubran las dos terceras partes de tasación, y de allí en adelante si no se presentase postor, se admitirá el que cubra el débito, principal, recargos y más gastos.

Y en cumplimiento del caso 7.º del art. 21 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público llamando licitadores.

Toén Enero 17 de 1890.—El Agente ejecutivo: De su orden, Luis Fernández.—V.º B.º: Bande.

---

*Ayuntamientos de Ginzo de Limia, Sandianes, Trasmiras y Moreiras.*

El que suscribe Recaudador de las contribuciones directas de estas citadas zonas recaudatorias, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus respectivas cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual, estará abierta al público en los sitios de costumbre y durante los días que al final se expresan, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Ginzo de Limia Enero 21 de 1890. —El Recaudador, José Ramon Pérez.

*Días de cobranza*

Sandianes, desde el 4 de Febrero al 6 inclusive, desde las ocho á las doce y desde la una á las cinco de la tarde.

Trasmiras, del 7 al 10 id. id.

Moreiras, del 11 al 13 id. id.

Ginzo, del 14 al 18 id. id.

---

### *Leiro*

Las cuentas documentadas de ingresos y gastos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio económico de 1888 á 89, y los presupuestos adicional y refundido para el año corriente, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el

*Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Leiro Enero 20 de 1890.—El Alcalde, José Fernández.

### *Villar de Santos*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1890 á 91, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Por el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial*, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los presupuestos adicional y refundido de este distrito para el año económico de 1889 á 90 y ordinario para 1890 á 91. En cuyo plazo pueden enterarse de dichos documentos los que los deseen ver y reclamar lo que crean conveniente.

Villar de Santos Enero 21 de 1890. —El Alcalde, Jesus María Perez.

### *Parada del Sil.*

Por término de quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que hubiesen sufrido en su riqueza imponible los vecinos y ferasteros, los cuales se admitirán á medio de instancia en el papel correspondiente acompañando los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pasado dicho termino no serán admitidas y se dará por terminado el apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles del próximo año de 1890-91.

Parada del Sil 14 de Enero de 1890.—El primer teniente Alcalde, Modesto Rodriguez.

## JUZGADOS.

*D. Benito Antonio Calviño, Juez municipal de esta villa con funciones de instrucción.*

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á José Dieguez Otero (a) Janeiro, hijo de Juan José y María, natural de San Cristóbal del Az, y de 31 años de edad; y José Rogel Fernández, de Manuel y María, natural de Santa María de Guillar, de 31 años de edad y de las señas que al último se expresarán, ausentes en la actualidad en ignorado paradero; á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en esta sala de audiencia sitá en la casa Consistorial de esta villa á responder de los cargos que en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre asesinato de don Miguel Fernández (a) Vagarelas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares pprocedan á la busca y captura de aquellos, poniéndolos á mi disposición caso sean habidos con las seguridades debidas, disponiendo su conducción á la carcel pública de esta villa.

Dada en Lalín á 16 de Enero de 1890. — Benito Antonio Calviño. — José Gil Mein.

*Señas de José Dieguez.*

Estatura regular,
Cara redonda.
Color bueno.
Barba poblada.
Pelo y cejas negro.
Ojos pardos.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo, calza zuecos á veces y otras zapatos.

*Idem de José Rogel.*

Alto
Delgado.
Cara larga.
Barba poca.
Pelo y cejas castaño oscuro.
Ojos pardos.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta, unas veces de tela y otras de paño negro, sombrero hongo y negro, calza zuecos y zapatos alternativamente.

## PARTE NO OFICIAL




IMPRENTA DE A. OTERO,

*San Miguel*, 18.